

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	346/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2022-0389-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SADACASH (SINDICATO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS HOSPITALARIOS)
DEMANDADO:	ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA.

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanado el escrito demandatorio en término, conforme memorial que obra en archivo 007 del expediente digital, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

✚ Aduce la persona jurídica demandante, (acreditada con el certificado de existencia y representación legal) que suscribió con la **ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA** (acreditada con el certificado de existencia y representación legal), un **CONTRATO COLECTIVO SINDICAL** el día 14 de marzo de 2013.

✚ El objeto acordado entre las partes, en el contrato colectivo sindical, fue el “... desarrollo de las actividades administrativas, derivadas y conexas y todas aquellas que se desprendan y requieran para el desarrollo de los procesos administrativos...”.

✚ Que, como desarrollo del mencionado contrato, se suscribía mensualmente entre la **ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA** y la empresa **SADACASH, ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS**, con vigencia mes a mes y que fueron celebradas hasta el 30 de abril de 2020.

✚ Que, en razón a lo anterior, se celebraron las siguientes órdenes de prestación de servicios, cuyo objeto pactado, plazo y valor, se pasan a especificar.

NUMERO ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS	OBJETO PACTADO	VALOR	PLAZO DE EJECUCION
32.11-01-294	Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA SEDE PALESTINA, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.	\$6.201.000	Un (1) Mes desde el 01 febrero 29 de febrero del año 2020
32.11-01-295	Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades	\$8.631.000	Un (1) Mes desde el 01 febrero 29 de febrero del año 2020

	de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA SEDE ARAUCA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.		
32.11-01-296	Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA SEDE CHINCHINA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.	\$16.801.000	Un (1) Mes desde el 01 febrero 29 de febrero del año 2020
32.11-01-297	Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA SEDE	\$7.259.000	Un (1) Mes desde el 01 febrero 29 de febrero del año 2020

	PALESTINA Y ARAUCA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.		
32.11-01-445	El SINDICATO se obliga para con el HOSPITAL a DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES ASISTENCIALES que se relacionan en la propuesta anexa la cual hace parte integral de la presente orden, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS SEDE CHINCHINA, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.	\$179.540.000	Un (1) Mes desde el 01 marzo al 31 de marzo del año 2020
32.11-01-446	Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA SEDE PALESTINA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de	\$6.201.000	Un (1) Mes desde el 01 marzo al 31 de marzo del año 2020

	este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.		
32.11-01-447	Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA SEDE ARAUCA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.	\$8.631.000	Un (1) Mes desde el 01 marzo al 31 de marzo del año 2020
32.11-01-448	Actividades relativas y relacionadas con atención primaria en salud, estrategias de salud pública e intervenciones colectivas, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS SEDE CHINCHINA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.	\$18.422.784	Un (1) Mes desde el 01 marzo al 31 de marzo del año 2020

32.11-01-449	<p>Actividades relativas y relacionadas con atención primaria en salud, estrategias de salud pública e intervenciones colectivas, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS SEDE PALESTINA Y ARAUCA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.</p>	\$7.259.000	Un (1) Mes desde el 01 marzo al 31 de marzo del año 2020
32.11-01-557	<p>Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS sede CHINCHINA SEDE ARAUCA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.</p>	\$180.000.000	Un (1) Mes desde el 01abril al 30 de abril del año 2020
32.11-01-558	<p>Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a</p>	\$5.201.000	Un (1) Mes desde el 01abril al 30 de abril del año 2020

	<p>través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA SEDE PALESTINA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.</p>		
32.11-01-559	<p>Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA SEDE ARAUCA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.</p>	\$8.631.000	Un (1) Mes desde el 01abril al 30 de abril del año 2020

 Que, a la fecha de terminación de la relación contractual – *contrato colectivo sindical*-, la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA, le adeudaba a SADACASH la suma de \$ 603.046.764.

✚ Que, a la fecha de presentación de la demanda, la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA, certificó que le adeuda a SADACASH, la suma de **\$235.941.504**, lo cual no concuerda con la realidad.

✚ Afirma que la obligación contenida en las ordenes de servicio y en las facturas de venta, constituyen un título ejecutivo, que contiene una obligación, expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero por parte la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA a favor de la parte ejecutante.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

#### 3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>1</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 3 que “ (...) *sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)*”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo

---

<sup>1</sup> Relativo al PROCESO EJECUTIVO

valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

### **3.3. REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO EXIGIDOS EN LOS TITULOS EJECUTIVOS.**

El título ejecutivo, que es un documento – o un conjunto de ellos- al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma arriba mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor, aunque esta última característica no es predicable de todos los títulos ejecutivos, como es el caso, por ejemplo, de las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado<sup>2</sup>.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera uniforme y reiterada ha precisado que la expresividad, claridad y exigibilidad son requisitos sustanciales de los títulos ejecutivos y que, además de estos presupuestos, el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la obligación deben reunir dos condiciones formales: i) su autenticidad y ii) la circunstancia de provenir del deudor o de su

---

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de mayo de 2014; Rad.:25000-23-26-000-1999-02657-02(33586).

causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva<sup>3</sup>.

En otras palabras, los títulos ejecutivos deben reunir unos requisitos de forma y otros de fondo. Los primeros, consisten en que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad competente conforme a la ley, por ejemplo, un juez o un árbitro, de un acto administrativo ejecutoriado o de cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Por su parte, los segundos se traducen en que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado obligaciones expresas, claras y exigibles<sup>4</sup>.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“(…)

*[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso*

---

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de abril de 2003, Expediente 23.589; Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Expediente 18.459; sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 22.339; auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201; sentencia del 14 de mayo de 2014; Rad.:25000-23-26-000-1999-02657-02(33586).

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2017. Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341), Sentencia del 23 de marzo de 2017. Rad.: 53819 y Sentencia del 14 de mayo de 2014. Rad.: 33586, entre otras. En esta última sentencia se sostuvo que, “[...] la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o el Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley [...] Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

*administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>5</sup>.*

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, **en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.***

(...)"

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Alta Corporación lo siguiente: "(...) "... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito – deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición<sup>6</sup>..."<sup>7</sup> (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

Por lo demás, el título ejecutivo puede ser **simple** o **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o puede ser **complejo**, esto es, cuando para su formación se requiere la concurrencia de un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato y las constancias

---

<sup>5</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>6</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>7</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados o el acta de liquidación<sup>8</sup>.

### **3.4. AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL.**

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental y consiste, tal como lo ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento, certidumbre que alcanzará en la medida que se encuentre en alguna de las hipótesis específicamente previstas por el ordenamiento (artículos 252 y 276 del Código de Procedimiento Civil, entre otros)”*<sup>9</sup>.

Ahora bien, en lo atinente al requisito de forma del título ejecutivo contractual consistente en la autenticidad del documento o documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, es menester señalar que para los efectos del juicio ejecutivo contractual que se adelanta ante la jurisdicción contenciosa y de conformidad con lo dispuesto en el CGP, esta exigencia se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo son aportados al proceso en original o copia auténtica<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 Sentencia de 24 de enero de 2011. Rad.: 37711. Auto del 19 de julio de 2017. Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341).

Sobre el particular, en sentencia del 11 de marzo de 2019, Rad. 50001-23-31-000-1998-10220-01(56984), esta Subsección precisó:

*“El título ejecutivo puede ser simple cuando consta en un solo documento o complejo cuando se deriva de varios documentos. En títulos ejecutivos derivados del contrato estatal, son simples cuando la obligación por ejecutar consta en un solo documento del cual se deduce de manera clara y expresa su contenido y exigibilidad; y complejos cuando el contenido de la obligación consta en documentos y actos derivados del contrato estatal como el acta de liquidación”*

<sup>9</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2006, Exp. 01074-01.

<sup>10</sup> Es del caso precisar que la procedencia de los títulos es diversa, pues existen títulos ejecutivos judiciales y contractuales. El original y la copia auténtica, por su parte, difieren en su admisión para la aportación, según se trate de los títulos ejecutivos judiciales o contractuales. El autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo explica, en forma detallada, la validez probatoria del título en consideración a su fuente, sobre lo cual sostiene: *“Los contratos estatales, los acuerdos de modificación al contrato, los actos administrativos, las constancias de notificación, las pólizas de cumplimiento y los certificados de registro presupuestal, si no se aportan en original, el C.P.C. les otorga el mismo valor probatorio del documento original y por tanto prestarán mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, siempre y cuando: 1) hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o copia auténtica; 2) sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia auténtica que se le presente, y 3) sean compulsadas del original o copia autenticada en el curso de la inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa [...]”*. Rodríguez, Mauricio, *“La*

### 3.5. CASO CONCRETO.

#### 3.5.1. TITULO EJECUTIVO.

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo de tipo complejo, las copias de las siguientes ordenes de prestación de servicios, junto con los demás documentos contractuales:

 **Copia orden de prestación de servicios número: 32.11-01-294, y documentos de ejecución contractual:**

- Factura de venta Nro. S23:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: febrero 29/2020

Nota. Proceso Asistencial Consulta Externa Sede Palestina del 1-29 febrero.

Valor Total: \$2.573.480

- Factura de venta Nro. S24:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: febrero 29/2020

Nota. Proceso Asistencial odontología Sede Palestina del 1-29 febrero.

Valor Total: \$1.672.320

- Factura de venta Nro. S25:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: febrero 29/2020

Nota. Proceso Asistencial en Puestos de Salud Sede Palestina del 1-29 febrero.

Valor Total: \$1.764.672

- Informe mensual de actividades para el periodo comprendido entre el 1 al 29 de febrero de 2020, presentado por SADACASH a la ESE HOSPITAL SAN

MARCOS DE CHINCHINA, como cumplimiento al contrato de apoyo a la gestión.

- Certificado pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales, presentado por SADACASH a la ESE ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, el día 29 de febrero de 2020.

- Certificado de cumplimiento de las actividades contractuales por parte de SADACASH elaborado por el supervisor de la orden de prestación de servicios nro. 294.

 **Copia orden de prestación de servicios número: 32.11-01-295, y documentos de ejecución contractual:**

- Factura de venta Nro. S26:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: febrero 29/2020

Nota. Proceso Asistencial Consulta Externa Sede Arauca del 1-29 febrero.

Valor Total: \$6.856.486

- Factura de venta Nro. S27:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: febrero 29/2020

Nota. Proceso Asistencial odontología Sede Arauca del 1-29 febrero.

Valor Total: \$1.672.320

- Informe mensual de actividades para el periodo comprendido entre el 1 al 29 de febrero de 2020, presentado por SADACASH a la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, como cumplimiento al contrato de apoyo a la gestión.

- Certificado pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales, presentado por SADACASH a la ESE ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, el día 29 de febrero de 2020.

- Certificado de cumplimiento de las actividades contractuales por parte de SADACASH elaborado por el supervisor de la orden de prestación de servicios nro. 295.

 **Copia orden de prestación de servicios número: 32.11-01-296, y documentos de ejecución contractual:**

- Factura de venta Nro. S18:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: febrero 29/2020

Nota. Proceso Salud Pública del 1-29 febrero.

Valor Total: \$16.658.112

- Informe mensual de actividades para el periodo comprendido entre el 1 al 29 de febrero de 2020, presentado por SADACASH a la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, como cumplimiento al contrato de apoyo a la gestión.

- Certificado pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales, presentado por SADACASH a la ESE ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, el día 29 de febrero de 2020.

- Certificado de cumplimiento de las actividades contractuales por parte de SADACASH elaborado por el supervisor de la orden de prestación de servicios nro. 296.

 **Copia orden de prestación de servicios número: 32.11-01-297, y documentos de ejecución contractual:**

- Factura de venta Nro. S19:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: febrero 29/2020

Nota. Proceso Salud Pública Sede Arauca del 1-29 febrero.

Valor Total: \$3.529.344

- Factura de venta Nro. S20:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: febrero 29/2020

Nota. Proceso Salud Pública Sede Palestina del 1-29 febrero.

Valor Total: \$3.529.344

- Informe mensual de actividades para el periodo comprendido entre el 1 al 29 de febrero de 2020, presentado por SADACASH a la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, como cumplimiento al contrato de apoyo a la gestión.

- Certificado pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales, presentado por SADACASH a la ESE ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, el día 29 de febrero de 2020.

- Certificado de cumplimiento de las actividades contractuales por parte de SADACASH elaborado por el supervisor de la orden de prestación de servicios nro. 297.

 **Copia orden de prestación de servicios número: 32.11-01-445, y documentos de ejecución contractual:**

- Factura de venta Nro. S28:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso Asistencial servicio quirófano del 1-31 marzo.

Valor Total: \$15.506.300

- Factura de venta Nro. S29:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso Asistencial servicio urgencias del 1-31 marzo.

Valor Total: \$56.738.388

- Factura de venta Nro. S30:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso Asistencial AIEPI del 1-31 marzo.

Valor Total: \$3.327.142

- Factura de venta Nro. S31:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso Asistencial servicio hospitalización del 1-31 marzo.

Valor Total: \$47.866.728

- Factura de venta Nro. S32:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso Asistencial servicio partos del 1-31 marzo.

Valor Total: \$7.058.688

- Factura de venta Nro. S33:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso Asistencial servicio consulta externa del 1-31 marzo.

Valor Total: \$5.294.016

- Factura de venta Nro. S34:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso Asistencial servicios puesto de salud del 1-31 marzo.

Valor Total: \$6.176.352

- Factura de venta Nro. S35:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso Asistencial servicio odontología del 1-31 marzo.

Valor Total: \$3.344.640

- Factura de venta Nro. S36:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso Asistencial servicio laboratorio del 1-31 marzo.

Valor Total: \$8.553.888

- Factura de venta Nro. S37:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso Asistencial servicio rayos x del 1-31 marzo.

Valor Total: \$9.458.688

- Factura de venta Nro. S38:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso realizado en el disector del 1-31 marzo.

Valor Total: \$877.803

- Factura de venta Nro. S39:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso realizado médico gestor de contratos del 1-31 marzo.

Valor Total: \$7.046.208

- Informe mensual de actividades para el periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2020, presentado por SADACASH a la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, como cumplimiento al contrato de apoyo a la gestión.

- Certificado pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales, presentado por SADACASH a la ESE ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, el día 30 de marzo de 2020.

- Certificado de cumplimiento de las actividades contractuales por parte de SADACASH elaborado por el supervisor de la orden de prestación de servicios nro. 445.

 **Copia orden de prestación de servicios número: 32.11-01-446, y documentos de ejecución contractual:**

- Factura de venta Nro. S40:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso Asistencial servicio consulta externa sede palestina del 1-31 marzo.

Valor Total: \$2.573.480

- Factura de venta Nro. S41:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso Asistencial puesto de salud sede palestina del 1-31 marzo.

Valor Total: \$1.764.672

- Factura de venta Nro. S42:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso Asistencial odontología sede Palestina del 1-31 marzo.

Valor Total: \$1.672.320

- Informe mensual de actividades para el periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2020, presentado por SADACASH a la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, como cumplimiento al contrato de apoyo a la gestión.

- Certificado pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales, presentado por SADACASH a la ESE ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, el día 30 de marzo de 2020.

- Certificado de cumplimiento de las actividades contractuales por parte de SADACASH elaborado por el supervisor de la orden de prestación de servicios nro. 446.

 **Copia orden de prestación de servicios número: 32.11-01-447, y documentos de ejecución contractual:**

- Factura de venta Nro. S43:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso Asistencial servicio consulta externa sede Arauca del 1-31 marzo.

Valor Total: \$6.893.250

- Factura de venta Nro. S44:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso Asistencial odontología sede Arauca del 1-31 marzo.

Valor Total: \$1.672.320

- Informe mensual de actividades para el periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2020, presentado por SADACASH a la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, como cumplimiento al contrato de apoyo a la gestión.

- Certificado pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales, presentado por SADACASH a la ESE ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, el día 30 de marzo de 2020.

- Certificado de cumplimiento de las actividades contractuales por parte de SADACASH elaborado por el supervisor de la orden de prestación de servicios nro. 447.

 **Copia orden de prestación de servicios número: 32.11-01-448, y documentos de ejecución contractual:**

- Factura de venta Nro. S45:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso salud pública sede Chinchiná del 1-31 marzo.

Valor Total: \$14.893.440

- Informe mensual de actividades para el periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2020, presentado por SADACASH a la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, como cumplimiento al contrato de apoyo a la gestión.

- Certificado pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales, presentado por SADACASH a la ESE ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, el día 30 de marzo de 2020.

- Certificado de cumplimiento de las actividades contractuales por parte de SADACASH elaborado por el supervisor de la orden de prestación de servicios nro. 448.

 **Copia orden de prestación de servicios número: 32.11-01-449, y documentos de ejecución contractual:**

- Factura de venta Nro. S46:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso salud pública sede Palestina del 1-31 marzo.

Valor Total: \$1.764.672

- Factura de venta Nro. S47:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: marzo 31/2020

Nota. Proceso salud pública sede Arauca del 1-31 marzo.

Valor Total: \$3.529.344

- Informe mensual de actividades para el periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2020, presentado por SADACASH a la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, como cumplimiento al contrato de apoyo a la gestión.

- Certificado pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales, presentado por SADACASH a la ESE ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, el día 30 de marzo de 2020.

- Certificado de cumplimiento de las actividades contractuales por parte de SADACASH elaborado por el supervisor de la orden de prestación de servicios nro. 449.

 **Copia orden de prestación de servicios número: 32.11-01-557, y documentos de ejecución contractual:**

- Factura de venta Nro. S50:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: abril 30/2020

Nota. Proceso asistencial servicio quirófono del 1-30 abril.

Valor Total: \$13.704.864

- Factura de venta Nro. S51:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: abril 30/2020

Nota. Proceso asistencial servicio urgencias del 1-30 abril.

Valor Total: \$55.194.240

- Factura de venta Nro. S52:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: abril 30/2020

Nota. Proceso asistencial AIEPI del 1-30 abril.

Valor Total: \$1.764.662

- Factura de venta Nro. S53:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: abril 30/2020

Nota. Proceso asistencial servicio hospitalización del 1-30 abril.

Valor Total: \$46.322.640

- Factura de venta Nro. S54:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: abril 30/2020

Nota. Proceso asistencial servicio partos del 1-30 abril.

Valor Total: \$16.452.082

- Factura de venta Nro. S55:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: abril 30/2020

Nota. Proceso asistencial servicio consulta externa del 1-30 abril.

Valor Total: \$5.294.760

- Factura de venta Nro. S56:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: abril 30/2020

Nota. Proceso asistencial puestos de salud del 1-30 abril.

Valor Total: \$5.294.016

- Factura de venta Nro. S57:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: abril 30/2020

Nota. Proceso asistencial servicio odontología del 1-30 abril.

Valor Total: \$3.344.640

- Factura de venta Nro. S58:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: abril 30/2020

Nota. Proceso asistencial servicio laboratorio del 1-30 abril.

Valor Total: \$6.517.248

- Factura de venta Nro. S59:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: abril 30/2020

Nota. Proceso asistencial servicio rayos x del 1-30 abril.

Valor Total: \$8.867.520

- Factura de venta Nro. S60:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: abril 30/2020

Nota. Proceso realizado con el disector del 1-30 abril.

Valor Total: \$877.803

- Factura de venta Nro. S61:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: abril 30/2020

Nota. Proceso realizado médico gestor de contratos del 1-30 abril.

Valor Total: \$7.046.208

- Informe mensual de actividades para el periodo comprendido entre el 1 al 30 de abril de 2020, presentado por SADACASH a la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, como cumplimiento al contrato de apoyo a la gestión.

- Certificado pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales, presentado por SADACASH a la ESE ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, el día 30 de abril de 2020.

- Certificado de cumplimiento de las actividades contractuales por parte de SADACASH elaborado por el supervisor de la orden de prestación de servicios nro. 557.

 **Copia orden de prestación de servicios número: 32.11-01-558, y documentos de ejecución contractual:**

- Factura de venta Nro. S62:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: abril 30/2020

Nota. Proceso asistencial servicio consulta externa sede Palestina del 1-30 abril.

Valor Total: \$2.527.525

- Factura de venta Nro. S63:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: abril 30/2020

Nota. Proceso asistencial puestos de salud sede Palestina del 1-30 abril.

Valor Total: \$1.764.672

- Factura de venta Nro. S64:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: abril 30/2020

Nota. Proceso asistencial servicio de odontología sede Palestina del 1-30 abril.

Valor Total: \$1.672.320

- Informe mensual de actividades para el periodo comprendido entre el 1 al 30 de abril de 2020, presentado por SADACASH a la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, como cumplimiento al contrato de apoyo a la gestión.

- Certificado pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales, presentado por SADACASH a la ESE ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, el día 30 de abril de 2020.

- Certificado de cumplimiento de las actividades contractuales por parte de SADACASH elaborado por el supervisor de la orden de prestación de servicios nro. 558.

 **Copia orden de prestación de servicios número: 32.11-01-559, y documentos de ejecución contractual:**

- Factura de venta Nro. S65:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: abril 30/2020

Nota. Proceso asistencial servicio consulta externa sede Arauca del 1-30 abril.

Valor Total: \$6.617.520

- Factura de venta Nro. S66:

Cliente: ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

Fecha: abril 30/2020

Nota. Proceso asistencial servicio odontología sede Arauca del 1-30 abril.

Valor Total: \$1.672.320

- Informe mensual de actividades para el periodo comprendido entre el 1 al 30 de abril de 2020, presentado por SADACASH a la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, como cumplimiento al contrato de apoyo a la gestión.

- Certificado pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales, presentado por SADACASH a la ESE ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, el día 30 de abril de 2020.

- Certificado de cumplimiento de las actividades contractuales por parte de SADACASH elaborado por el supervisor de la orden de prestación de servicios nro. 559.

Adicional a lo anterior, conforme fue ordenado en el auto que inadmitió la demanda, la persona jurídica ejecutante aportó los siguientes documentos:

✚ Copia de los certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal y de las pólizas de cumplimiento respecto de cada una de las órdenes de prestación de servicios.

### 3.5.2. ANALISIS DE LOS REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDA DEL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA COMO TITULO EJECUTIVO.

#### 3.5.2.1. REQUISITOS DE FORMA.

En cuanto a la autenticidad del título, ello se encuentra acreditado; en tanto, el contrato de prestación de servicios y los documentos contractuales fueron aportadas en copia auténtica. Cada orden de prestación de servicios fue suscrita por la ESE ESE MARCOS DE CHINCHINA, en calidad de contratante, obligándose al pago de una suma de dinero a favor de la empresa SADACASH, por el cumplimiento del objeto contractual pactado.

#### 3.5.2.2. REQUISITOS DE FONDO

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, de los títulos ejecutivos, se debe desprender una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

#### *Obligación expresa y clara:*

La parte ejecutante allega copia de cada orden de prestación de servicios, firmadas entre la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA Y SADACASH. En lo que respecta a los contratos mencionados, se destacan las siguientes cláusulas que interesan al caso *sub lite*:

NUMERO ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS	OBJETO PACTADO	VALOR	PLAZO DE EJECUCION	FORMA DE PAGO
32.11-01-294	Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a	\$6.201.000	Un (1) Mes desde el 01 febrero 29 de febrero del año 2020	Mensual previa presentación de factura y certificación de supervisión respecto del cumplimiento de la orden y a la prestación del servicio durante el mes anterior, acompañadas de certificación de revisor fiscal y/o contador y su documento de identidad

	<p>través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA SEDE PALESTINA, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.</p>			
32.11-01-295	<p>Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le</p>	\$8.631.000	Un (1) Mes desde el 01 febrero 29 de febrero del año 2020	Mensual previa presentación de factura y certificación de supervisión respecto del cumplimiento de la orden y a la prestación del servicio durante el mes anterior, acompañadas de certificación de revisor fiscal y/o contador y su documento de identidad

	<p>asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA SEDE ARAUCA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.</p>			
32.11-01-296	<p>Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo</p>	\$16.801.000	Un (1) Mes desde el 01 febrero 29 de febrero del año 2020	Mensual previa presentación de factura y certificación de supervisión respecto del cumplimiento de la orden y a la prestación del servicio durante el mes anterior, acompañadas de certificación de revisor fiscal y/o contador y su documento de identidad

	<p>servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA SEDE CHINCHINA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.</p>			
32.11-01-297	<p>Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones</p>	\$7.259.000	Un (1) Mes desde el 01 febrero 29 de febrero del año 2020	Mensual previa presentación de factura y certificación de supervisión respecto del cumplimiento de la orden y a la prestación del servicio durante el mes anterior, acompañadas de certificación de revisor fiscal y/o contador y su documento de identidad

	<p>de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA SEDE PALESTINA Y ARAUCA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.</p>			
32.11-01-445	<p>El SINDICATO se obliga para con el HOSPITAL a DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES ASISTENCIALES que se relacionan en la propuesta anexa la cual hace parte integral de la presente orden, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo</p>	\$179.540.000	Un (1) Mes desde el 01 marzo al 31 de marzo del año 2020	Mensual previa presentación de factura y certificación de supervisión respecto del cumplimiento de la orden y a la prestación del servicio durante el mes anterior, acompañadas de certificación de revisor fiscal y/o contador y su documento de identidad

	<p>los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS SEDE CHINCHINA, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.</p>			
32.11-01-446	<p>Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones</p>	\$6.201.000	Un (1) Mes desde el 01 marzo al 31 de marzo del año 2020	Mensual previa presentación de factura y certificación de supervisión respecto del cumplimiento de la orden y a la prestación del servicio durante el mes anterior, acompañadas de certificación de revisor fiscal y/o contador y su documento de identidad

	<p>de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA SEDE PALESTINA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.</p>			
32.11-01-447	<p>Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS DE</p>	\$8.631.000	Un (1) Mes desde el 01 marzo al 31 de marzo del año 2020	Mensual previa presentación de factura y certificación de supervisión respecto del cumplimiento de la orden y a la prestación del servicio durante el mes anterior, acompañadas de certificación de revisor fiscal y/o contador y su documento de identidad

	CHINCHINA SEDE ARAUCA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.			
32.11-01-448	Actividades relativas y relacionadas con atención primaria en salud, estrategias de salud pública e intervenciones colectivas, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS SEDE CHINCHINA CALDAS, dentro del	\$18.422.784	Un (1) Mes desde el 01 marzo al 31 de marzo del año 2020	Mensual previa presentación de factura y certificación de supervisión respecto del cumplimiento de la orden y a la prestación del servicio durante el mes anterior, acompañadas de certificación de revisor fiscal y/o contador y su documento de identidad

	<p>nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.</p>			
32.11-01-449	<p>Actividades relativas y relacionadas con atención primaria en salud, estrategias de salud pública e intervenciones colectivas, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS SEDE PALESTINA Y ARAUCA CALDAS, dentro del nivel de atención de la</p>	\$7.259.000	Un (1) Mes desde el 01 marzo al 31 de marzo del año 2020	Mensual previa presentación de factura y certificación de supervisión respecto del cumplimiento de la orden y a la prestación del servicio durante el mes anterior, acompañadas de certificación de revisor fiscal y/o contador y su documento de identidad

	entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.			
32.11-01-557	Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS sede CHINCHINA SEDE ARAUCA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este,	\$180.000.000	Un (1) Mes desde el 01abril al 30 de abril del año 2020	Mensual previa presentación de factura y certificación de supervisión respecto del cumplimiento de la orden y a la prestación del servicio durante el mes anterior, acompañadas de certificación de revisor fiscal y/o contador y su documento de identidad

	<p>quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.</p>			
32.11-01-558	<p>Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA SEDE PALESTINA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones,</p>	\$5.201.000	Un (1) Mes desde el 01abril al 30 de abril del año 2020	Mensual previa presentación de factura y certificación de supervisión respecto del cumplimiento de la orden y a la prestación del servicio durante el mes anterior, acompañadas de certificación de revisor fiscal y/o contador y su documento de identidad

	capacitaciones, y entrenamientos necesarios para cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.			
32.11-01-559	Desarrollar actividades asistenciales, dentro del nivel de atención de la entidad, en forma continua, oportuna, eficiente y efectiva, bajo su propia responsabilidad y autonomía técnica, a través de sus afiliados, procurando la atención integral del paciente. PARAGRAFO. El ejecutor deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus afiliados, con la autonomía técnica, administrativa y financiera que le asiste y asumiendo los riesgos de su realización, cuyo servicio se prestará en las instalaciones de la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA SEDE ARAUCA CALDAS, dentro del nivel de atención de la entidad, integrando todos sus miembros participantes de este, quienes realizarán las inducciones, capacitaciones, y entrenamientos necesarios para	\$8.631.000	Un (1) Mes desde el 01abril al 30 de abril del año 2020	Mensual previa presentación de factura y certificación de supervisión respecto del cumplimiento de la orden y a la prestación del servicio durante el mes anterior, acompañadas de certificación de revisor fiscal y/o contador y su documento de identidad

	cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en el reglamento de la orden sindical.			
--	---	--	--	--

Según lo expuesto, en los referidos acuerdos contractuales, las partes acordaron que el SINDICATO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS HOSPITALARIOS – SADACASH -, realizaría a favor de la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, actividades asistenciales conforme la propuesta de servicios y por razón de estas labores, recibiría como contraprestación, una suma de dinero, que en cada acuerdo fue concretada. Además, las partes, establecieron sus obligaciones, el plazo de ejecución del contrato, el valor del mismo.

En este orden, se aprecia que las mentadas ordenes de prestación de servicio contienen una obligación expresa a cargo de la empresa social del estado, consistente en el pago por concepto de honorarios de sumas de dinero, en cumplimiento del objeto contractual.

Ahora bien, respecto a la claridad de la obligación, se observa que en la cláusula segunda y tercera de cada orden de servicios, las partes estipularon el valor del contrato y su duración, por el cual se puede establecer plenamente el valor de la obligación y, por tanto, aquella, a partir de lo consignado en los contratos *resulta ser clara*.

***Obligación exigible:***

Por su parte, en cuanto a la **exigibilidad** de la obligación, se recuerda que, en cada acuerdo contractual, las partes acordaron el valor y la forma de pago.

De este modo, resulta claro que el pago en contraprestación por las labores del contratista, quedó sujeto a una periodicidad mensual, previa presentación de factura y certificación de supervisión respecto del cumplimiento de la orden y a la prestación del servicio durante el mes anterior, acompañadas de certificación de revisor fiscal y/o contador y su documento de identidad

Al respecto, conviene resaltar que, dentro de los documentos aportados por la parte actora, se encuentran las facturas de cobro, los informes de supervisión, la certificación de pago de seguridad social integral y parafiscales y el informe de actividades presentado por la entidad contratista hoy ejecutora.

A partir de lo anterior, para este Despacho, lo anterior refleja que la obligación resulta **exigible**.

En consecuencia, se concluye que los títulos que se presentan a cobro, sí contienen una obligación, clara, expresa y exigible.

### **3.6. MANDAMIENTO DE PAGO.**

Seguidamente debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

*“Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*(...)”*

Ahora, para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

*Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su*

*incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)”.*

Sobre este tópico el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha señalado que los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Tratándose de ejecuciones derivadas de contratos estatales, es preciso indicar que el título ejecutivo es complejo, esto es, lo constituye no sólo el contrato estatal sino el conjunto de documentos que lo complementen. Al respecto de lo cual el H. Consejo de Estado<sup>12</sup> ha precisado que:

*“...Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositables en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual... “Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”<sup>13</sup>*

En este orden de ideas, y revisados los documentos aportados, se observa que efectivamente en el sub examine, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo, la ordenes de prestación de servicios arriba pormenorizadas y los

---

<sup>11</sup> Ver Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. DLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784)

<sup>13</sup> Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

documentos que integran el expediente contractual, constituyéndose en título ejecutivo complejo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se libraré mandamiento de pago en favor del SINDICATO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS HOSPITALARIOS – SADACASH -, y en contra de la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA.

No obstante, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca); se procederá a rectificar los valores reclamados por la parte actora en cuanto a la suma cobrada por concepto de capital, e intereses debido a lo siguiente:

- En cuanto al Capital adeudado, se ordenará el pago de las siguientes sumas de dinero, tal como lo reclama la parte actora:

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS /NUMERO DE FACTURA	VALOR NO PAGADO CAPITAL
32.11-01-294: Factura Nro. S23, S24 y S25	\$6.010.472
32.11-01-295: Factura Nro. S26 y S27	\$8.528.806
32.11-01-296: Factura Nro. S18	\$16.658.112
32.11-01-297: Factura Nro. S19 y S20	\$7.058.688
32.11-01-445: Factura Nro. S28, S29, S30, S31, S32, S33, S34, S35, S36, S37, S38 y S39	\$171.248.841
32.11-01-446: Factura Nro. S40, S41 y S42	\$6.010.472
32.11-01-447: Factura Nro. S43 y S44	\$8.565.570
32.11-01-448: Factura Nro. S45	\$14.893.440
32.11-01-449: Factura Nro. S46 y S47	\$5.294.016
32.11-01-557: Factura Nro. S50, S51, S52, S53, S54, S55, S56, S57, S58, S59, S60 y S61	\$160.680.683
32.11-01-558: Factura Nro. S62, S63 y S64	\$5.964.517
32.11-01-559: Factura Nro. S65 y S66	\$8.289.840
<b>TOTALES</b>	<b>\$419.203.457</b>

- Respecto de los intereses sobre las sumas de capital adeudadas:

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>14</sup>, ha considerado que en tratándose de aquellos contratos celebrados por las entidades estatales cuya contratación no se rige por la ley 80 de 1993; como es el caso de marras, cobra vigencia el artículo 884 C de Co, ante el silencio de las partes en el acuerdo contractual, tiene lugar la aplicación de una tasa de interés que está fijada con referencia al interés bancario corriente, es decir, que está atada a la situación del mercado financiero y se encuentra constituida como un máximo legal con carácter mandatorio.

Conforme lo anterior, se calcularán los intereses con base en la tasa máxima del interés moratorio, por cuanto engloba todos los perjuicios derivados del no pago de una suma de dinero pactada contractualmente, los acuerdos contractuales son de régimen privado y las partes no hicieron pacto expreso al respecto.

Ahora bien, el interés moratorio, debe ser aplicado con la tasa máxima de mora vigente al momento de la respectiva mora, siguiendo, las voces, del artículo 38, numeral 2, de la ley 153 de 1887 y como en cada negocio jurídico no hubo precisión sobre cuál sería el término para proceder al pago de la totalidad de los servicios prestados, se acudirá al criterio jurisprudencial<sup>15</sup>, según el cual, la entidad estatal incurre en mora en el cumplimiento de la contraprestación monetaria a su cargo vencidos los 30 días siguientes a aquel en que se recibieron a satisfacción los bienes y servicios o a aquel en que el contratista radique la cuenta de cobro o la factura de servicios, lo que ocurra primero. En este caso se tendrá en cuenta la fecha de radicación de las facturas correspondientes a cada acuerdo contractual:

<b>ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS /NUMERO DE FACTURA</b>	<b>VALOR NO PAGADO CAPITAL</b>	<b>FECHA DE PRESENTACION DE LA FACTURA</b>	<b>FECHA INICIO CALCULO DE INTERES</b>
32.11-01-294: Factura Nro. S23, S24 y S25	\$6.010.472	Febrero 29 de 2020	Marzo 29 de 2020

<sup>14</sup> (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 660012331000200200391 (31431), nov. 27/13, C. P. Mauricio Fajardo Gómez)

<sup>15</sup> idem

<b>32.11-01-295:</b> Factura Nro. S26 y S27	\$8.528.806	Febrero 29 de 2020	Marzo 29 de 2020
<b>32.11-01-296:</b> Factura Nro. S18	\$16.658.112	Febrero 29 de 2020	Marzo 29 de 2020
<b>32.11-01-297:</b> Factura Nro. S19 y S20	\$7.058.688	Febrero 29 de 2020	Marzo 29 de 2020
<b>32.11-01-445:</b> Factura Nro. S28, S29, S30, S31, S32, S33, S34, S35, S36, S37, S38 y S39	\$171.248.841	Marzo 31 de 2020	Abril 30 de 2020
<b>32.11-01-446:</b> Factura Nro. S40, S41 y S42	\$6.010.472	Marzo 31 de 2020	Abril 30 de 2020
<b>32.11-01-447:</b> Factura Nro. S43 y S44	\$8.565.570	Marzo 31 de 2020	Abril 30 de 2020
<b>32.11-01-448:</b> Factura Nro. S45	\$14.893.440	Marzo 31 de 2020	Abril 30 de 2020
<b>32.11-01-449:</b> Factura Nro. S46 y S47	\$5.294.016	Marzo 31 de 2020	Abril 30 de 2020
<b>32.11-01-557:</b> Factura Nro. S50, S51, S52, S53, S54, S55, S56, S57, S58, S59, S60 y S61	\$160.680.683	Abril 30 de 2020	Mayo 30 de 2020
<b>32.11-01-558:</b> Factura Nro. S62, S63 y S64	\$5.964.517	Abril 30 de 2020	Mayo 30 de 2020
<b>32.11-01-559:</b> Factura Nro. S65 y S66	\$8.289.840	Abril 30 de 2020	Mayo 30 de 2020

Liquidación: Cálculo de interés a la fecha de presentación de la demanda: 17 de noviembre de 2022.

Año	Mes	Dias	Capital	Capital Acumulado	Interes Corrient	Interes nomin	Interes Mes	Interes acumulado
2020	Marzo	1	38.256.078	38.256.078	18,95	1,46%	18.575	18.575
2020	Abril	30	-	38.256.078	18,69	1,44%	550.167	568.742
2020	Mayo	30	206.012.339	244.268.417	18,19	1,40%	3.425.712	3.994.454
2020	Junio	30	-	244.268.417	18,12	1,40%	3.413.483	7.407.937
2020	Julio	30	174.935.040	419.203.457	18,12	1,40%	5.858.080	13.266.017
2020	Agosto	30	-	419.203.457	18,29	1,41%	5.909.026	19.175.044
2020	Septiembre	30	-	419.203.457	18,35	1,41%	5.926.991	25.102.035
2020	Octubre	30	-	419.203.457	18,09	1,40%	5.849.083	30.951.118
2020	Noviembre	30	-	419.203.457	17,84	1,38%	5.774.023	36.725.140
2020	Diciembre	30	-	419.203.457	17,46	1,35%	5.659.651	42.384.791
2021	Enero	30	-	419.203.457	17,32	1,34%	5.617.429	48.002.220
2021	Febrero	30	-	419.203.457	17,54	1,36%	5.683.757	53.685.977
2021	Marzo	30	-	419.203.457	17,41	1,35%	5.644.577	59.330.554
2021	Abril	30	-	419.203.457	17,31	1,34%	5.614.411	64.944.965
2021	Mayo	30	-	419.203.457	17,22	1,33%	5.587.241	70.532.207
2021	Junio	30	-	419.203.457	17,21	1,33%	5.584.221	76.116.428
2021	Julio	30	-	419.203.457	17,18	1,33%	5.575.160	81.691.588
2021	Agosto	30	-	419.203.457	17,24	1,33%	5.593.281	87.284.869
2021	Septiembre	30	-	419.203.457	17,19	1,33%	5.578.181	92.863.050
2021	Octubre	30	-	419.203.457	17,08	1,32%	5.544.940	98.407.989
2021	Noviembre	30	-	419.203.457	17,27	1,34%	5.602.338	104.010.327
2021	Diciembre	30	-	419.203.457	17,46	1,35%	5.659.651	109.669.978
2022	Enero	30	-	419.203.457	17,66	1,36%	5.719.889	115.389.867
2022	Febrero	30	-	419.203.457	18,30	1,41%	5.912.021	121.301.888
2022	Marzo	30	-	419.203.457	18,47	1,42%	5.962.896	127.264.784
2022	Abril	30	-	419.203.457	19,05	1,46%	6.135.967	133.400.751
2022	Mayo	30	-	419.203.457	19,71	1,51%	6.331.972	139.732.724
2022	Junio	30	-	419.203.457	20,40	1,56%	6.535.831	146.268.555
2022	Julio	30	-	419.203.457	21,28	1,62%	6.794.276	153.062.831
2022	Agosto	30	-	419.203.457	22,21	1,69%	7.065.544	160.128.374
2022	Septiembre	30	-	419.203.457	23,50	1,77%	7.438.702	167.567.076
2022	Octubre	30	-	419.203.457	24,61	1,85%	7.756.943	175.324.019
2022	Noviembre	17	-	419.203.457	25,78	1,93%	4.584.098	179.908.118
<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>							
Capital	\$ 419.203.457							
Intereses	\$ 179.908.118							
<b>Total</b>	<b>\$ 599.111.575</b>							

- Adicional a lo anterior, se ordenará el pago de los intereses que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago efectivo de la deuda.
- En cuanto a la pretensión de costas y agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, se pronunciará el Despacho en la oportunidad legal correspondiente

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor SADACASH (SINDICATO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS HOSPITALARIOS) y en contra de la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHHINCHINA, con fundamento en las órdenes de prestación de servicios que se han relacionado, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de **\$419.203.457**, por concepto de capital conforme el previo análisis realizado por el Despacho.
- Por el valor de **\$179.908.118**, por concepto de intereses moratorios, causados desde el vencimiento de la cada facturación y hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Por el valor de los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos ([procjudadm181@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm181@procuraduria.gov.co)), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora CAROLINA GIRALDO TABARES, identificada con la CC Nro. 30.239.0986 y T.P Nro. 348.422 del C. S. de la J, conforme poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 036 el día 09/03/2023

  
**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 350/2023  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LUIS GÓMEZ HERRERA, JULIO CESAR GÓMEZ HERRERA, SONIA ELENA GÓMEZ HERRERA, ANA MARÍA GÓMEZ HERRERA, LAURA ISABEL OSORIO GÓMEZ, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ HERRERA - OFELIA HERRERA DE GÓMEZ.  
**DEMANDADO:** ESE SAN ANTONIO DE MANZANARES  
ASMETSALUD EPS  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2021-00023-00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por las entidades accionadas.

**2. ANTECEDENTES**

Dentro del término legal, el Hospital San Antonio de Manzanares contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así mismo se tiene que la codemandada ASMET SALUD EPS SAS llamó en garantía al mencionado Hospital, con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

**3. CONSIDERACIONES**

Se tiene entonces que el Hospital San Antonio de Manzanares, formuló el llamamiento en garantía frente la compañía de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** exponiendo que, suscribió con la aseguradora póliza de responsabilidad Civil PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES No. 42-03-101001423, señalando además que en caso de una eventual condena esta deberá pagar o reembolsar a

favor de la entidad hospitalaria la suma de dinero que este tuviere que pagar como consecuencia de la sentencia adversa, hasta concurrencia del valor del amparo contenido en la póliza.

Por su parte ASMET SALUD EPS SAS citó como garante al Hospital San Antonio de Manzanares, exponiendo que celebró contrato de prestación de servicios de salud No. CAL- 245-C19 por la modalidad de evento, para la vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre del 2019, prorrogado para el año 2020 y que las partes acordaron que Asmet Salud EPS SAS no tendría ningún tipo de responsabilidad en los casos en que fuera demandado judicialmente por un tercero en razón de la prestación del servicio brindado por el contratista, por lo que considera que en todo caso de responsabilidad médica es la ESE Hospital San Antonio la entidad que debe responder por una posible indemnización ordenada mediante sentencia judicial.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

*“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*(...)”*

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

*“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...”  
(Resalta el Juzgado).*

Con los escritos de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

Por parte de la Hospital San Antonio de Manzanares:

- Copia Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por parte de ASMET SALUD EPS SAS:

- Certificado de existencia y representación legal de la eps.
- Acuerdo de reestructuración de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES.
- Resolución No. 189 del 15 de mayo de 2020 Por medio de la cual se nombra al Gerente de la ESE Hospital San Antonio de Manzanares – Caldas-
- Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. CAL- 245- C19

Una vez estudiado los escritos con el cuales las entidades demandadas formulan el llamamiento en garantía frente a la referida aseguradora con base en la póliza de seguros de responsabilidad civil, así como la EPS en virtud al contrato de prestación de servicios, y atendiendo a los argumentos esbozados y los documentos allegados; esta célula judicial considera que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrán de admitirse.

Finalmente, el despacho procederá al reconocimiento de personería de los apoderados judiciales de las entidades demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO frente a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO:** ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por ASMET SALUD EPS SAS frente a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de las siguientes entidades: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES; o quien haga sus veces; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del CPACA.

**CUARTO:** Las entidades llamadas en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez transcurridos DOS (2) días hábiles siguientes a la notificación que se realice a su buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

**QUINTO:** RECONÓCESE personería al abogado Guillermo José Ospina López, portador de la tarjeta profesional número 65.589 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de ASMETSALUD EPS SAS.

**SEXTO:** RECONÓCESE personería a la abogada Olga Beatriz Jiménez Alzate, portadora de la tarjeta profesional número 126.026 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, CALDAS.

## NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N.º. 037** notifico  
a las partes la providencia anterior, hoy  
**10/03/2023** a las 8:00 a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A.I.** 349/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2017-0386-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJES SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la actualización de la liquidación de crédito del capital e intereses presentada por la parte actora visible en el Doc. 028 del Expediente Digital.

**2. ANTECEDENTES**

- Con la sentencia proferida el 6 de marzo de 2019, este Juzgado decidió seguir adelante con la ejecución en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. U.A.E-D.I.A.N para el cumplimiento efectivo de la sentencia proferida por este mismo despacho en la misma fecha. Es así como se dispuso efectuar la liquidación del crédito conforme el precepto 446 del C.G.P.
- En cumplimiento de lo anterior, la parte actora aportó al proceso liquidación del crédito, el cual arrojó un valor total de \$13.652.240 (fls. 151-154 c1), del memorial presentado por la parte ejecutante el 30 de septiembre de 2019 se dio traslado a la contraparte por el término de 3 días que corrieron del 16 al 20 de octubre de 2020, lapso en el cual la DIAN guardó silencio (Doc.001.ED).
- Una vez revisada la liquidación del crédito, este Despacho, mediante auto del 02 de marzo del año 2021, modificó el crédito, señalando que, para todos los efectos legales, como saldo total, se tendría al 28 de febrero de 2021, la suma de **\$14.853.219**.
- El día 06 de febrero del presente año, la parte ejecutante, presentó actualización del crédito a dicha fecha.

➤ De la solicitud de actualización del crédito, la Secretaría corrió traslado a la parte ejecutada, mediante fijación en lista del día 07 de febrero de 2023, en el microsítio del Juzgado, asignado en la página web de la Rama Judicial, tal como consta en el archivo 029 del ED.

➤ Dentro del término pertinente, que corrió conforme el numeral 2 del artículo 446 del CGP, la DIAN, no hizo pronunciamiento alguno.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advierte el Despacho que el cómputo aportado no se acompasa con varios elementos de juicio que han de ser tenidos en cuenta para proceder en debida forma con la liquidación del capital y los intereses debidos.

Lo anterior, debido a que debe darse aplicación en este caso específico a lo dispuesto en el artículo 635 del E.T., que prescribe: “(...) Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web. (...)”.

Además, debe tenerse en cuenta, que el interés moratorio, debe ser aplicado con la tasa máxima de mora vigente al momento de la respectiva mora, siguiendo, las voces, del artículo 38, numeral 2, de la ley 153 de 1887.

Por lo anterior y con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la liquidación presentada, a fin de que se halle acorde con lo dispuesto en la providencia con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Véase:

Capital	5.012.240
---------	-----------

Año	Mes	Días	Interés Corriente	Interés moratorio	Interés nominal	Interés Mes	Interés acumulado
2013	Julio	6	20,34	28,51	2,112%	\$ 21.175	\$ 21.175
2013	Agosto	31	20,34	28,51	2,112%	\$ 109.403	\$ 130.578
2013	Septiembre	30	20,34	28,51	2,112%	\$ 105.874	\$ 236.451
2013	Octubre	31	19,85	27,78	2,064%	\$ 106.876	\$ 343.327
2013	Noviembre	30	19,85	27,78	2,064%	\$ 103.428	\$ 446.755

2013	Diciembre	31	19,85	27,78	2,064%	\$ 106.876	\$ 553.631
2014	Enero	31	19,65	27,48	2,044%	\$ 105.840	\$ 659.471
2014	Febrero	28	19,65	27,48	2,044%	\$ 95.598	\$ 755.068
2014	Marzo	31	19,65	27,48	2,044%	\$ 105.840	\$ 860.908
2014	Abril	30	19,63	27,45	2,042%	\$ 102.326	\$ 963.234
2014	Mayo	31	19,63	27,45	2,042%	\$ 105.737	\$ 1.068.971
2014	Junio	30	19,63	27,45	2,042%	\$ 102.326	\$ 1.171.296
2014	Julio	31	19,33	27,00	2,011%	\$ 104.179	\$ 1.275.475
2014	Agosto	31	19,33	27,00	2,011%	\$ 104.179	\$ 1.379.654
2014	Septiembre	30	19,33	27,00	2,011%	\$ 100.818	\$ 1.480.472
2014	Octubre	31	19,17	26,76	1,995%	\$ 103.346	\$ 1.583.818
2014	Noviembre	30	19,17	26,76	1,995%	\$ 100.012	\$ 1.683.831
2014	Diciembre	31	19,17	26,76	1,995%	\$ 103.346	\$ 1.787.177
2015	Enero	31	19,21	26,82	1,999%	\$ 103.554	\$ 1.890.731
2015	Febrero	28	19,21	26,82	1,999%	\$ 93.533	\$ 1.984.264
2015	Marzo	31	19,21	26,82	1,999%	\$ 103.554	\$ 2.087.819
2015	Abril	30	19,37	27,06	2,015%	\$ 101.020	\$ 2.188.838
2015	Mayo	31	19,37	27,06	2,015%	\$ 104.387	\$ 2.293.225
2015	Junio	30	19,37	27,06	2,015%	\$ 101.020	\$ 2.394.245
2015	Julio	31	19,26	26,89	2,004%	\$ 103.815	\$ 2.498.059
2015	Agosto	31	19,26	26,89	2,004%	\$ 103.815	\$ 2.601.874
2015	Septiembre	30	19,26	26,89	2,004%	\$ 100.466	\$ 2.702.340
2015	Octubre	31	19,33	27,00	2,011%	\$ 104.179	\$ 2.806.519
2015	Noviembre	30	19,33	27,00	2,011%	\$ 100.818	\$ 2.907.337
2015	Diciembre	31	19,33	27,00	2,011%	\$ 104.179	\$ 3.011.516
2016	Enero	31	19,68	27,52	2,047%	\$ 105.996	\$ 3.117.512
2016	Febrero	29	19,68	27,52	2,047%	\$ 99.157	\$ 3.216.669

2016	Marzo	31	19,68	27,52	2,047%	\$ 105.996	\$ 3.322.665
2016	Abril	30	20,54	28,81	2,132%	\$ 106.868	\$ 3.429.533
2016	Mayo	31	20,54	28,81	2,132%	\$ 110.431	\$ 3.539.964
2016	Junio	30	20,54	28,81	2,132%	\$ 106.868	\$ 3.646.832
2016	Julio	31	21,34	30,01	2,211%	\$ 114.520	\$ 3.761.352
2016	Agosto	31	21,34	30,01	2,211%	\$ 114.520	\$ 3.875.872
2016	Septiembre	30	21,34	30,01	2,211%	\$ 110.826	\$ 3.986.697
2016	Octubre	31	21,99	30,99	2,275%	\$ 117.817	\$ 4.104.514
2016	Noviembre	30	21,99	30,99	2,275%	\$ 114.016	\$ 4.218.531
2016	Diciembre	31	21,99	30,99	2,275%	\$ 117.817	\$ 4.336.347
2017	Enero	31	22,34	31,51	2,309%	\$ 119.583	\$ 4.455.930
2017	Febrero	28	22,34	31,51	2,309%	\$ 108.010	\$ 4.563.941
2017	Marzo	31	22,34	31,51	2,309%	\$ 119.583	\$ 4.683.524
2017	Abril	30	22,33	31,50	2,308%	\$ 115.677	\$ 4.799.200
2017	Mayo	31	22,33	31,50	2,308%	\$ 119.533	\$ 4.918.733
2017	Junio	30	22,33	31,50	2,308%	\$ 115.677	\$ 5.034.410
2017	Julio	31	21,98	30,97	2,274%	\$ 117.766	\$ 5.152.176
2017	Agosto	31	21,98	30,97	2,274%	\$ 117.766	\$ 5.269.942
2017	Septiembre	30	21,98	30,97	2,274%	\$ 113.967	\$ 5.383.910
2017	Octubre	31	21,15	29,73	2,192%	\$ 113.552	\$ 5.497.462
2017	Noviembre	30	20,96	29,44	2,174%	\$ 108.950	\$ 5.606.412
2017	Diciembre	31	20,77	29,16	2,155%	\$ 111.610	\$ 5.718.022
2018	Enero	31	20,69	29,04	2,147%	\$ 111.200	\$ 5.829.222
2018	Febrero	28	21,01	29,52	2,179%	\$ 101.918	\$ 5.931.139
2018	Marzo	31	20,68	29,02	2,146%	\$ 111.149	\$ 6.042.288
2018	Abril	30	20,48	28,72	2,126%	\$ 106.570	\$ 6.148.858
2018	Mayo	31	20,44	28,66	2,122%	\$ 109.917	\$ 6.258.775

2018	Junio	30	20,28	28,42	2,106%	\$ 105.575	\$ 6.364.350
2018	Julio	31	20,03	28,05	2,081%	\$ 107.806	\$ 6.472.156
2018	Agosto	31	19,94	27,91	2,072%	\$ 107.341	\$ 6.579.496
2018	Septiembre	30	19,81	27,72	2,060%	\$ 103.228	\$ 6.682.724
2018	Octubre	31	19,63	27,45	2,042%	\$ 105.737	\$ 6.788.461
2018	Noviembre	30	19,49	27,24	2,027%	\$ 101.623	\$ 6.890.084
2018	Diciembre	31	19,40	27,10	2,018%	\$ 104.543	\$ 6.994.626
2019	Enero	31	19,16	26,74	1,994%	\$ 103.294	\$ 7.097.920
2019	Febrero	28	19,70	27,55	2,049%	\$ 95.832	\$ 7.193.752
2019	Marzo	31	19,37	27,06	2,015%	\$ 104.387	\$ 7.298.139
2019	Abril	30	19,32	26,98	2,010%	\$ 100.768	\$ 7.398.907
2019	Mayo	31	19,34	27,01	2,012%	\$ 104.231	\$ 7.503.138
2019	Junio	30	19,30	26,95	2,008%	\$ 100.667	\$ 7.603.805
2019	Julio	31	19,28	26,92	2,006%	\$ 103.919	\$ 7.707.724
2019	Agosto	31	19,32	26,98	2,010%	\$ 104.127	\$ 7.811.851
2019	Septiembre	30	19,32	26,98	2,010%	\$ 100.768	\$ 7.912.619
2019	Octubre	31	19,10	26,65	1,988%	\$ 102.981	\$ 8.015.600
2019	Noviembre	30	19,03	26,55	1,981%	\$ 99.306	\$ 8.114.906
2019	Diciembre	31	18,91	26,37	1,969%	\$ 101.990	\$ 8.216.896
2020	Enero	31	18,77	26,16	1,955%	\$ 101.258	\$ 8.318.153
2020	Febrero	29	19,06	26,59	1,984%	\$ 96.142	\$ 8.414.295
2020	Marzo	31	18,95	26,43	1,973%	\$ 102.199	\$ 8.516.494
2020	Abril	30	18,69	26,04	1,947%	\$ 97.586	\$ 8.614.080
2020	Mayo	31	18,19	25,29	1,896%	\$ 98.213	\$ 8.712.294
2020	Junio	30	18,12	25,18	1,889%	\$ 94.688	\$ 8.806.982
2020	Julio	31	18,12	25,18	1,889%	\$ 97.845	\$ 8.904.827
2020	Agosto	31	18,29	25,44	1,906%	\$ 98.740	\$ 9.003.566

2020	Septiembre	30	18,35	25,53	1,913%	\$ 95.860	\$ 9.099.426
2020	Octubre	31	18,09	25,14	1,886%	\$ 97.687	\$ 9.197.113
2020	Noviembre	30	17,84	24,76	1,861%	\$ 93.258	\$ 9.290.371
2020	Diciembre	31	17,46	24,19	1,822%	\$ 94.354	\$ 9.384.725
2021	Enero	31	17,32	23,98	1,807%	\$ 93.610	\$ 9.478.336
2021	Febrero	28	17,54	24,31	1,830%	\$ 85.606	\$ 9.563.942
2021	Marzo	31	17,41	24,12	1,817%	\$ 94.089	\$ 9.658.031
2021	Abril	30	17,31	23,97	1,806%	\$ 90.539	\$ 9.748.570
2021	Mayo	31	17,22	23,83	1,797%	\$ 93.078	\$ 9.841.649
2021	Junio	30	17,21	23,82	1,796%	\$ 90.024	\$ 9.931.673
2021	Julio	31	17,18	23,77	1,793%	\$ 92.866	\$ 10.024.539
2021	Agosto	31	17,24	23,86	1,799%	\$ 93.185	\$ 10.117.723
2021	Septiembre	30	17,19	23,79	1,794%	\$ 89.921	\$ 10.207.645
2021	Octubre	31	17,08	23,62	1,783%	\$ 92.333	\$ 10.299.978
2021	Noviembre	30	17,27	23,91	1,802%	\$ 90.333	\$ 10.390.311
2021	Diciembre	31	17,46	24,19	1,822%	\$ 94.354	\$ 10.484.665
2022	Enero	31	17,66	24,49	1,842%	\$ 95.415	\$ 10.580.080
2022	Febrero	28	18,30	25,45	1,907%	\$ 89.232	\$ 10.669.311
2022	Marzo	31	18,47	25,71	1,925%	\$ 99.686	\$ 10.768.997
2022	Abril	30	19,05	26,58	1,983%	\$ 99.407	\$ 10.868.404
2022	Mayo	31	19,71	27,57	2,050%	\$ 106.151	\$ 10.974.555
2022	Junio	30	20,40	28,60	2,118%	\$ 106.172	\$ 11.080.727
2022	Julio	31	21,28	29,92	2,205%	\$ 114.214	\$ 11.194.942
2022	Agosto	31	22,21	31,32	2,296%	\$ 118.928	\$ 11.313.869
2022	Septiembre	30	23,50	33,25	2,421%	\$ 121.345	\$ 11.435.215
2022	Octubre	31	24,61	34,92	2,527%	\$ 130.883	\$ 11.566.097
2022	Noviembre	30	25,78	36,67	2,638%	\$ 132.198	\$ 11.698.296

2022	Diciembre	31	27,64	39,46	2,811%	\$ 145.565	\$ 11.843.860
------	-----------	----	-------	-------	--------	---------------	------------------

Concepto	Valor
Capital	\$ 5.012.240
Intereses	\$ 11.843.860
<b>Total</b>	<b>\$ 16.856.100</b>

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se obtiene un total actualizado de **\$16.856.100** más el valor de las costas reconocidas a razón de **\$1.145.333**, cuantía resultante que no guarda similitud con el valor que reclama la parte ejecutante, razón por la cual el despacho no imprimirá aprobación a la liquidación presentada, disponiendo en su lugar su modificación en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFÍCASE** la liquidación del crédito (actualización) aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por **INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJES SAS** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**. En consecuencia,

**SEGUNDO: TÉNGASE** para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses + costas) a la fecha del 31 de diciembre de 2022 la suma de **\$18.001.433**.

#### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 037 el día 10-03/2023

  
**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A.I.** 345/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2021-00118-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO SANTO DOMINGO<sup>1</sup>.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE VALORIZACION MANIZALES – INVAMA.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la actualización de la liquidación de crédito del capital e intereses presentada por la parte actora visible en el Doc. 035 del Expediente Digital.

### 2. ANTECEDENTES

A través de Auto Nro. 803 del 06 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor la parte ejecutante y en contra del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1. *A título de capital, el cual corresponde a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$225.436.093)**.*
2. *Por los intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del decreto 1082 de 2015, desde la fecha del acta de liquidación del contrato hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

(…)”

---

<sup>1</sup> Conformado por la sociedad MOVITIERRA CONSTRUCCIONES SA, Jaime Alberto Ruiz Saenz y la sociedad WORLTEK SAS, conforme documento de conformación.

Frente al mandamiento de pago referido, la entidad ejecutada, esto es, INVAMA, guardó silencio, por lo que, mediante decisión interlocutoria nro. 1283 del 04 de octubre de 2021, este Despacho, dispuso continuar con la ejecución y ordenar la liquidación del crédito.

Conforme lo anterior, la parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito, la misma que fue modificada mediante decisión del día 02 de diciembre del año 2021, en la que se determinó como saldo total del crédito (capital + intereses + agencias) al 01 de diciembre de 2021, la suma de \$252.284.360.00, discriminados así: Capital actualizado: 229.065.614. Intereses: 14.201.303. Agencias en Derecho: 9.017.443.

El día 01 de abril del año 2022, la parte demandante, informó al despacho, respecto de abono recibido por parte del INVAMA, a razón de \$252.284.360; de igual forma el INVAMA, tras el pago realizado solicitó la terminación del proceso.

El día 06 de mayo de 2022, en decisión interlocutoria número 678, este Despacho, dispuso no dar por terminado el proceso, en atención a que la suma pagada no cubría la totalidad del capital e intereses, actualizándose a la suma de **\$5.628.810**.

Dentro de la ejecutoria de la decisión la apoderada presentó pronunciamiento en el que expresa su desacuerdo con la liquidación considerativa efectuada por el Despacho.

En decisión de fecha 05 de julio de 2022, se decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto referido, reponiendo la decisión, actualizando el crédito en la suma de \$15.259.131.

El día 18 de enero del presente año, la parte ejecutante, presentó actualización del crédito a dicha fecha.

De la solicitud de actualización del crédito, la parte ejecutante corrió traslado al INVAMA, tal como consta en el envío por correo electrónico aportado al expediente y que obra en el archivo 034 del ED.

Conforme lo anterior, el Despacho, atendió los mandatos del artículo 201A del CPACA, prescindiendo del traslado por secretaría. Dentro del término pertinente, que corrió conforme el artículo 110 del CGP y el artículo 201A, el INVAMA, no hizo pronunciamiento alguno.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, advierte el Despacho que el cómputo aportado no se acompasa con varios elementos de juicio que han de ser tenidos en cuenta para proceder en debida forma con la liquidación del capital y los intereses debidos.

Por lo anterior y con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la liquidación presentada, a fin de que se halle acorde con lo dispuesto en la providencia con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Indica la apoderado de la parte ejecutante que la parte demandada, esto es el INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES, le adeuda la suma de \$ 15.259.131 por concepto de Capital y de \$2.587.131 por concepto de intereses.

Así entonces, procederá el Despacho a realizar la liquidación del crédito e intereses, tomando como punto de partida las cifras consignadas en la decisión interlocutoria nro. 01098 del 05 de julio del año 2022.

Año	Mes	Días	IPC	Pago	Capital	Interes Corrient	Interes nomin	Interes Mes	Interes acumulado
2020	Octubre								
2020	17 Octubre - Diciembre	73			225.436.093	6,00	0,02%	2.663.887	2.663.887
2021	Enero - Diciembre 31	360	1,61		229.065.614	6,00	0,02%	16.055.259	18.719.147
2022	Enero-Marzo	85	1,31		232.066.374	6,00	0,02%	16.719.157	35.438.304
2022	Marzo-25			252.284.360					
2022	Marzo-31	5			15.259.131	6,00	0,02%	12.350	12.350
2022	Abril-30	30	1,25		15.449.870	6,00	0,02%	87.531	99.881
2022	Mayo-31	30	0,84		15.579.649	6,00	0,02%	151.314	251.195
2022	Junio-30	30	0,51		15.659.105	6,00	0,02%	152.085	403.280
2022	Julio-31	30	0,81		15.785.944	6,00	0,02%	153.317	556.598
2022	Agosto-31	30	1,02		15.946.961	6,00	0,02%	154.881	711.479
2022	Septiembre-30	30	0,93		16.095.267	6,00	0,02%	156.322	867.801
2022	Octubre-31	30	0,72		16.211.153	6,00	0,02%	157.447	1.025.248
2022	Noviembre-30	30	0,77		16.335.979	6,00	0,02%	158.659	1.183.907
2022	Diciembre-31	30	1,26		16.541.813	6,00	0,02%	160.659	1.344.566
2023	Enero	18	1,78		16.836.257	6,00	0,02%	130.815	1.475.380
<b>Concepto</b>		<b>Valor</b>							
	Capital	\$	16.836.257						
	Intereses	\$	1.475.380						
	<b>Total</b>	\$	<b>18.311.637</b>						

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se obtiene un total actualizado de \$18.311.637, cuantía resultante que no guarda similitud con el valor que reclama la parte ejecutante, (debido a la actualización a la fecha del valor por concepto de intereses adeudados y actualización de capital con fundamento en el IPC) razón por la cual el despacho no imprimirá aprobación a la liquidación por ella presentada, disponiendo en su lugar su modificación en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** la liquidación del crédito (actualización) aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el CONSORCIO SANTO DOMINGO contra el INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES -INVAMA-. En consecuencia,

**SEGUNDO: TÉNGASE** para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses + costas) a la fecha del 18 de enero de 2023 la suma de **\$18.311.637**.

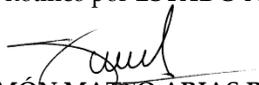
**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 037** el día 10-03/2023



**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 347/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2018-0428-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GLORIA MARIA VELEZ MORALES  
**DEMANDADO:** NACION MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutada en este proceso.

**CONSIDERACIONES.**

Dispone el artículo 461 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de ley 1437 de 2011, al proceso ejecutivo que se adelante ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: (...) *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”*. (...)

En el presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación fue presentada por la parte demandada, tal como consta en memorial obrante en el archivo 034.

Mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2022, (PDF 038) la parte ejecutante informó de los pagos recibidos, conforme a los valores que fueron indicados por la entidad demandada.

Sin embargo, señaló la parte demandante, que dichas sumas de dinero se corresponden a un pago parcial de la obligación, rogando se continúe con el proceso ejecutivo y oponiéndose a la solicitud de terminación.

En atención a lo anterior, se hace necesario, proceder por parte del Despacho, a verificar si hubo o no pago total de la obligación, y si es del caso proceder a actualizar el crédito, teniendo en cuenta el pago realizado por la ejecutada.

Conforme lo dicho, se imputará el pago en los términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil y en los intereses se calcularán a la fecha del pago realizado por la ejecutada.

Año	Mes	Día	Abono	Capital	Interes Corriente	Interes nomina	Interes Mes	Interes acumulado
2017	Junio	18		3.652.013	22,33	1,694%	\$ 37.114	\$ 37.114
2017	Julio	30		3.652.013	21,98	1,671%	\$ 62.025	\$ 99.139
2017	Agosto	30		3.652.013	21,98	1,670%	\$ 60.971	\$ 160.110
2017	Septiembre	30		3.652.013	21,98	1,670%	\$ 60.971	\$ 221.081
2017	Octubre	30		3.652.013	21,15	1,612%	\$ 58.859	\$ 279.939
2017	Noviembre	30		3.652.013	20,96	1,598%	\$ 58.373	\$ 338.313
2017	Diciembre	30		3.652.013	20,77	1,586%	\$ 57.927	\$ 396.240
2018	Enero	30		3.652.013	20,69	1,580%	\$ 57.698	\$ 453.938
2018	Febrero	30		3.652.013	21,01	1,602%	\$ 58.601	\$ 512.539
2018	Marzo	30		3.652.013	20,68	1,579%	\$ 57.800	\$ 570.339
2018	Abril	30		3.652.013	20,48	1,565%	\$ 58.144	\$ 628.483
2018	Mayo	30		3.652.013	20,44	1,564%	\$ 57.117	\$ 685.600
2018	Junio	30		3.652.013	20,28	1,551%	\$ 56.631	\$ 742.231
2018	Julio	30		3.652.013	20,03	1,533%	\$ 55.988	\$ 798.218
2018	Agosto	30		3.652.013	19,94	1,527%	\$ 55.756	\$ 876.288
2018	Septiembre	30		3.652.013	19,81	1,518%	\$ 55.421	\$ 931.709
2018	Octubre	30		3.652.013	19,63	1,505%	\$ 54.956	\$ 986.665
2018	Noviembre	30		3.652.013	19,49	1,495%	\$ 54.595	\$ 1.041.260
2018	Diciembre	30		3.652.013	19,40	1,489%	\$ 54.362	\$ 1.095.622
2019	Enero	30		3.652.013	19,16	1,472%	\$ 53.740	\$ 1.149.362
2019	Febrero	30		3.652.013	19,70	1,510%	\$ 55.137	\$ 1.204.499
2019	Marzo	30		3.652.013	19,37	1,486%	\$ 54.284	\$ 1.258.783
2019	Abril	30		3.652.013	19,32	1,483%	\$ 54.155	\$ 1.312.938
2019	Mayo	30		3.652.013	19,34	1,484%	\$ 54.207	\$ 1.367.145
2019	Junio	30		3.652.013	19,30	1,481%	\$ 54.103	\$ 1.421.248
2019	Julio	30		3.652.013	19,28	1,480%	\$ 54.051	\$ 1.475.299
2019	Agosto	30		3.652.013	19,32	1,483%	\$ 54.155	\$ 1.529.454
2019	Septiembre	30		3.652.013	19,32	1,483%	\$ 54.155	\$ 1.583.609
2019	Octubre	30		3.652.013	19,10	1,467%	\$ 53.585	\$ 1.637.194
2019	Noviembre	30		3.652.013	19,03	1,462%	\$ 53.403	\$ 1.690.597
2019	Diciembre	30		3.652.013	18,91	1,454%	\$ 53.092	\$ 1.743.689
2019	Enero	30		3.652.013	18,77	1,444%	\$ 52.728	\$ 1.796.417
2019	Febrero	30		3.652.013	19,06	1,464%	\$ 53.481	\$ 1.849.899
2019	Marzo	30		3.652.013	18,95	1,457%	\$ 53.196	\$ 1.903.094
2019	Abril	30		3.652.013	18,69	1,438%	\$ 52.520	\$ 1.955.615
2019	Mayo	30		3.652.013	18,19	1,402%	\$ 51.217	\$ 2.006.832
2019	Junio	30		3.652.013	18,12	1,397%	\$ 51.034	\$ 2.057.866
2019	Julio	30		3.652.013	18,12	1,397%	\$ 51.034	\$ 2.108.900
2019	Agosto	30		3.652.013	18,29	1,410%	\$ 51.478	\$ 2.160.379
2019	Septiembre	30		3.652.013	18,35	1,414%	\$ 51.635	\$ 2.212.013
2019	Octubre	30		3.652.013	18,09	1,395%	\$ 50.956	\$ 2.262.969
2019	Noviembre	30		3.652.013	17,84	1,377%	\$ 50.302	\$ 2.313.271
2019	Diciembre	30		3.652.013	17,46	1,350%	\$ 49.306	\$ 2.362.577
2020	Enero	30		3.652.013	17,32	1,340%	\$ 48.938	\$ 2.411.515
2020	Febrero	30		3.652.013	17,54	1,356%	\$ 49.516	\$ 2.461.031
2020	Marzo	30		3.652.013	17,41	1,347%	\$ 49.174	\$ 2.510.205
2020	Abril	30		3.652.013	17,31	1,339%	\$ 48.912	\$ 2.559.117
2020	Mayo	30		3.652.013	17,22	1,333%	\$ 48.675	\$ 2.607.792
2020	Junio	30		3.652.013	17,21	1,332%	\$ 48.649	\$ 2.656.440
2020	Julio	30		3.652.013	17,18	1,330%	\$ 48.570	\$ 2.705.010
2020	Agosto	30		3.652.013	17,24	1,334%	\$ 48.727	\$ 2.753.737
2020	Septiembre	30		3.652.013	17,19	1,331%	\$ 48.596	\$ 2.802.333
2020	Octubre	30		3.652.013	17,08	1,323%	\$ 48.306	\$ 2.850.640
2020	Noviembre		3.796.715					
2020	Noviembre	30		2.705.938	17,27	1,336%	\$ 36.163	\$ 36.163
2020	Diciembre		277.889				\$ -	
2020	Diciembre	30		\$ 2.464.211	17,46	1,350%	\$ 33.269	\$ 33.269
<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>							
Capital	\$ 2.464.211							
Intereses	\$ 33.269							
<b>Total</b>	<b>\$ 2.497.481</b>							

De acuerdo a lo expuesto, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad demandada, no puede ser atendida satisfactoriamente por este Despacho, en atención a la liquidación que antecede, en la que se evidencia que se adeuda a la parte demandante la suma de **\$2.497.481** por concepto de capital e intereses, además ateniendo a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, pues la solicitud no proviene de la parte actora ni tampoco ha sido coadyuvada o aceptada por la misma, por lo que se continuará con el proceso de ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: NO DAR POR TERMINADO,** el proceso ejecutivo iniciado por GLORIA MARIA VELEZ MORALES en contra del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión, continúese con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 037 el día 10-03/2023

  
**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 348/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2013-00639-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SUSANA DELGADO BETANCUR  
**DEMANDADO:** NACION MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutada en este proceso.

**CONSIDERACIONES.**

Dispone el artículo 461 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de ley 1437 de 2011, al proceso ejecutivo que se adelante ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: (...) *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”*. (...)

En el presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación fue presentada por la parte demandada, tal como consta en memorial obrante en el archivo 036.

Mediante memorial de fecha 02 de diciembre de 2022, (PDF 039) la parte ejecutante informó de los pagos recibidos, conforme a los valores que fueron indicados por la entidad demandada y presenta reliquidación del crédito.

Sin embargo, señaló la parte demandante, que dichas sumas de dinero se corresponden a un pago parcial de la obligación, rogando se continúe con el proceso ejecutivo y oponiéndose a la solicitud de terminación, relacionando un saldo pendiente de pago por valor de \$1.114.598.

En atención a lo anterior, se hace necesario, proceder por parte del Despacho, a verificar si hubo o no pago total de la obligación, y si es del caso proceder a actualizar el crédito, teniendo en cuenta el pago realizado por la ejecutada.

Conforme lo dicho, se imputará el pago en los términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil y en los intereses se calcularán a la fecha del pago realizado por la ejecutada.

Año	Mes	Días	Interes Corriente	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
2015	Septiembre	8	19,26	1,48%	9.387	9.387
2015	Octubre	30	19,33	1,48%	35.319	44.706
2015	Noviembre	30	19,33	1,48%	35.319	80.025
2015	Diciembre	22	19,33	1,48%	25.901	105.926
2015	Diciembre	8	19,33	1,48%	-	105.926
2016	Enero	30	19,68	1,51%	-	105.926
2016	Febrero	30	19,68	1,51%	-	105.926
2016	Marzo	30	19,68	1,51%	-	105.926
2016	Abril	30	20,54	1,57%	-	105.926
2016	Mayo	30	20,54	1,57%	-	105.926
2016	Junio	30	20,54	1,57%	-	105.926
2016	Julio	8	21,34	1,62%	-	105.926
2016	Julio	22	21,34	1,62%	28.369	134.294
2016	Agosto	30	21,34	1,62%	38.684	172.979
2016	Septiembre	30	21,34	1,62%	38.684	211.663
2016	Octubre	30	21,99	1,67%	39.762	251.425
2016	Noviembre	30	21,99	1,67%	39.762	291.187
2016	Diciembre	30	21,99	1,67%	39.762	330.948
2017	Enero	30	22,34	1,69%	40.340	371.288
2017	Febrero	30	22,34	1,69%	40.340	411.628
2017	Marzo	30	22,34	1,69%	40.340	451.967
2017	Abril	30	22,33	1,69%	40.323	492.291
2017	Mayo	30	22,33	1,69%	40.323	532.614
2017	Junio	30	22,33	1,69%	40.323	572.937
2017	Julio	30	21,98	1,67%	39.745	612.682
2017	Agosto	30	21,98	1,67%	39.745	652.428
2017	Septiembre	30	21,98	1,67%	39.745	692.173
2017	Octubre	30	21,15	1,61%	38.368	730.541
2017	Noviembre	30	20,96	1,60%	38.052	768.593
2017	Diciembre	30	20,77	1,59%	37.735	806.329
2018	Enero	30	20,69	1,58%	12.736	12.736
2018	Febrero	30	21,01	1,60%	12.917	25.653
2018	Marzo	30	20,68	1,58%	12.730	38.383
2018	Abril	30	20,48	1,56%	12.617	51.000
2018	Mayo	30	20,44	1,56%	12.594	63.594
2018	Junio	30	20,28	1,55%	12.504	76.098
2018	Julio	30	20,03	1,53%	12.362	88.459
2018	Agosto	30	19,94	1,53%	12.310	100.770
2018	Septiembre	30	19,81	1,52%	12.237	113.006
2018	Octubre	30	19,63	1,50%	12.134	125.140
2018	Noviembre	30	19,49	1,49%	12.054	137.194
2018	Diciembre	30	19,40	1,49%	12.003	149.197
2019	Enero	30	19,16	1,47%	11.866	161.063
2019	Febrero	30	19,70	1,51%	12.174	173.237
2019	Marzo	30	19,37	1,49%	11.986	185.222
2019	Abril	30	19,32	1,48%	11.957	197.179
2019	Mayo	30	19,34	1,48%	11.968	209.148
2019	Junio	30	19,30	1,48%	11.946	221.093
2019	Julio	30	19,28	1,48%	11.934	233.027
2019	Agosto	30	19,32	1,48%	11.957	244.984
2019	Septiembre	30	19,32	1,48%	11.957	256.941
2019	Octubre	30	19,10	1,47%	11.831	268.773
2019	Noviembre	30	19,03	1,46%	11.791	280.564
2019	Diciembre	30	18,91	1,45%	11.722	292.286
2020	Enero	30	18,77	1,44%	11.642	303.928
2020	Febrero	30	19,06	1,46%	11.808	315.736
2020	Marzo	30	18,95	1,46%	11.745	327.481
2020	Abril	30	18,69	1,44%	11.596	339.078
2020	Mayo	30	18,19	1,40%	11.308	350.386
2020	Junio	30	18,12	1,40%	11.268	361.654
2020	Julio	30	18,12	1,40%	11.268	372.922
2020	Agosto	30	18,29	1,41%	11.366	384.288
2020	Septiembre	30	18,35	1,41%	11.401	395.689
2020	Octubre	30	18,09	1,40%	11.251	406.939
2020	Noviembre	30	17,84	1,38%	11.106	418.046
2020	Diciembre	30	17,46	1,35%	10.886	428.932
2021	Enero	30	17,32	1,34%	10.805	439.737
2021	Febrero	30	17,54	1,36%	10.933	450.670
2021	Marzo	30	17,41	1,35%	10.857	461.527
2021	Abril	30	17,31	1,34%	10.799	472.327
2021	Mayo	30	17,22	1,33%	10.747	483.074
2021	Junio	30	17,21	1,33%	10.741	493.815
2021	Julio	30	17,18	1,33%	10.724	504.539
2021	Agosto	30	17,24	1,33%	10.759	515.297
2021	Septiembre	30	17,19	1,33%	10.730	526.027
2021	Octubre	30	17,08	1,32%	10.666	536.693
2021	Noviembre	30	17,27	1,34%	10.776	547.469
2021	Diciembre	30	17,46	1,35%	10.886	558.355
2022	Enero	30	17,66	1,36%	11.002	569.357
2022	Febrero	30	18,30	1,41%	11.372	580.729
2022	Marzo	30	18,47	1,42%	11.470	592.199
2022	Abril	30	19,05	1,46%	11.803	604.001
2022	Mayo	30	19,71	1,51%	12.180	616.181
2022	Junio	30	20,40	1,56%	12.572	628.753
2022	Julio	30	21,28	1,62%	13.069	641.821
2022	Agosto	30	22,21	1,69%	13.591	655.412
2022	Septiembre	30	23,50	1,77%	14.308	669.720
2022	Octubre	26	24,61	1,85%	12.931	682.651
2022	Octubre	4	27,64	2,05%	1.665	1.665
2022	Noviembre	30	25,78	1,93%	11.728	13.393
2022	Diciembre	1	27,64	2,05%	416	13.810

Concepto	Valor
Capital	\$ 2.380.656
Intereses	\$ 682.651
<b>Total</b>	<b>\$ 3.063.307</b>

Abono 26/10/2022	\$ 2.455.535
Capital despues de abono	\$ 607.772
Intereses	13.810
<b>Total</b>	<b>\$ 621.582</b>

De acuerdo a lo expuesto, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad demandada, no puede ser atendida satisfactoriamente por este Despacho, en atención a la liquidación que antecede, en la que se evidencia que se adeuda a la parte demandante la suma de **\$621.582** por concepto de capital e intereses, además ateniendo a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, pues la solicitud no proviene de la parte actora ni tampoco ha sido coadyuvada o aceptada por la misma, por lo que se continuará con el proceso de ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: NO DAR POR TERMINADO,** el proceso ejecutivo iniciado por SUSANA DELGADO BETANCUR en contra del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión, continúese con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 037 el día 10-03/2023

  
**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN:	170/2023
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO:	17001-33-39-006-2021-00298-00

En atención a que se hace necesario reprogramar la agenda del Despacho respecto a la celebración de la audiencia que se tenía programada para el 10 de marzo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 339/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS MARIO TRUJILLO GALVIS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00141-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

## ➤ EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, desde la demanda se indica que se demanda un acto ficto o presunto, sin embrago, precisa que tanto el ente territorial como la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron respuesta al apoderado de la parte actora.

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, precisando el Consejo de Estado <sup>1</sup>,

*“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Advierte el Despacho, una vez analizado el escrito de la demanda que, dentro de la misma se pretende la nulidad del acto administrativo identificado NOM 566 del 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dio respuesta la petición presentada el 14

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

de septiembre de 2021, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como sus intereses, acto administrativo que remitió a la respuesta dada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Oficio del 6 de agosto de 2021, identificando la parte demandante en el presente asunto, el acto administrativo que se demanda, no como lo indica la entidad accionada, un acto ficto, por lo que no le asiste razón a la aludida entidad respecto de la excepción planteada, razón por la cual la misma **no tiene vocación de prosperidad**.

De Conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se observan excepciones previas pendientes por resolver.

## **2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

### **2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que el 14 de septiembre del 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual resolvió de forma negativa su solicitud por medio del acto administrativo NOM 566 del 22 de septiembre de 2021

### **2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio**

- Si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

### **2.1.3 Pretensiones**

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo NOM 566 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarando en consecuencia que el accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

## **2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?***
- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?***

### **EN CASO AFIRMATIVO**

- ***¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?***
- ***¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?***
- ***¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?***

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

#### **2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

##### **2.3.1.1. DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 002 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el **DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

### **2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

#### **2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 009 E.D).

Solicita la parte demandada se requiera a la Secretaría de Educación Departamental para que aporte las pruebas documentales donde se pueda evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el accionante, misma que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso con suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

#### **2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

### **3. TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo

término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con C.C. No. 1.032.362.658 y T.P. No. 294.653 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con C.C. No. 75.099.816 y T.P. No. 277.987 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>340/2023</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA EUGENIA MONTOYA ZULUAGA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2022-00316-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

#### ➤ EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, desde la demanda se indica que se demanda un acto ficto o presunto, sin embargo, precisa que tanto el ente territorial como la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron respuesta al apoderado de la parte actora.

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, precisando el Consejo de Estado <sup>1</sup>,

*“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

a) *Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Advierte el Despacho, una vez analizado el escrito de la demanda que, efectivamente pretende la accionante se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado como consecuencia de la falta de respuesta por parte de las entidades accionadas frente a la petición radicada el 24 de agosto de 2021, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como sus intereses, observa el Despacho en la documentación aportada con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG que, contrario con lo manifestado en la aludida excepción, no se tiene respuesta a la petición presentada por la accionante, ni tampoco se encuentra aportada por la entidad accionada, por lo que no le asiste razón a la aludida entidad respecto de la excepción planteada, en consecuencia, la misma **no tiene vocación de prosperidad**.

De Conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, no se observan excepciones previas pendientes por resolver.

## **2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

### **2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que el 24 de agosto del 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual resolvió de

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

forma negativa su solicitud por medio del acto administrativo ficto o presunto.

### **2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio**

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

### **2.1.3 Pretensiones**

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión a la petición presentada el 24 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarando en consecuencia que el accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

### **2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?***

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

#### **EN CASO AFIRMATIVO**

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

#### **2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

##### **2.3.1.1. DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 002 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

### **2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

#### **2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 010 E.D).

Solicita la parte demandada se requiera a la Secretaría de Educación Departamental para que aporte las pruebas documentales donde se pueda evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el accionante, misma que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso con suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

#### **2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 012 E.D).

No realizó solicitud especial de pruebas.

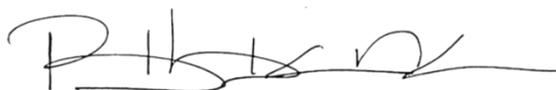
### **3. TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J, y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con C.C. No. 80.912.758 y T.P. No. 218.185 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO, identificado con C.C. No. 75.106.724 y T.P. No. 189.174 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	341/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVETH ZULEMA COLORADO LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00344-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

#### ➤ EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, desde la demanda se indica que se demanda un acto ficto o presunto, sin embargo, precisa que tanto el ente territorial como la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron respuesta al apoderado de la parte actora.

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, precisando el Consejo de Estado <sup>1</sup>,

*“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

a) *Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Advierte el Despacho, una vez analizado el escrito de la demanda que, efectivamente pretende la accionante se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado como consecuencia de la falta de respuesta por parte de las entidades accionadas frente a la petición radicada el 24 de agosto de 2021, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como sus intereses, observa el Despacho en la documentación aportada con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG que, contrario con lo manifestado en la aludida excepción, no se tiene respuesta a la petición presentada por la accionante, ni tampoco se encuentra aportada por la entidad accionada, por lo que no le asiste razón a la aludida entidad respecto de la excepción planteada, en consecuencia, la misma **no tiene vocación de prosperidad**.

De Conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, no se observan excepciones previas pendientes por resolver.

## **2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

### **2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que el 24 de agosto del 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual resolvió de

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

forma negativa su solicitud por medio del acto administrativo ficto o presunto.

### **2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio**

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

### **2.1.3 Pretensiones**

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión a la petición presentada el 24 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarando en consecuencia que el accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

### **2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

#### **EN CASO AFIRMATIVO**

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

#### **2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

##### **2.3.1.1. DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 002 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

### **2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

#### **2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 013 E.D).

Solicita la parte demandada se requiera a la Secretaría de Educación Departamental para que aporte las pruebas documentales donde se pueda evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el accionante, misma que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso con suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

#### **2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

No realizó solicitud especial de pruebas.

### **3. TRASLADO DE ALEGATOS**

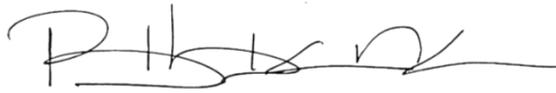
Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J, y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con C.C. No. 80.912.758 y T.P. No. 218.185 del C.S. de la J, para

actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 342/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AMPARO URREA MEZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00351-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

#### ➤ EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, desde la demanda se indica que se demanda un acto ficto o presunto, sin embargo, precisa que tanto el ente territorial como la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron respuesta al apoderado de la parte actora.

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, precisando el Consejo de Estado <sup>1</sup>,

*“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

a) *Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Advierte el Despacho, una vez analizado el escrito de la demanda que, efectivamente pretende la accionante se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado como consecuencia de la falta de respuesta por parte de las entidades accionadas frente a la petición radicada el 24 de agosto de 2021, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como sus intereses, observa el Despacho en la documentación aportada con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG que, contrario con lo manifestado en la aludida excepción, no se tiene respuesta a la petición presentada por la accionante, ni tampoco se encuentra aportada por la entidad accionada, por lo que no le asiste razón a la aludida entidad respecto de la excepción planteada, en consecuencia, la misma **no tiene vocación de prosperidad**.

De Conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, no se observan excepciones previas pendientes por resolver.

## **2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

### **2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que el 24 de agosto del 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual resolvió de

---

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

forma negativa su solicitud por medio del acto administrativo ficto o presunto.

### **2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio**

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

### **2.1.3 Pretensiones**

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión a la petición presentada el 24 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarando en consecuencia que el accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

## **2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?***

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

#### **EN CASO AFIRMATIVO**

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

#### **2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

##### **2.3.1.1. DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 002 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

### **2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

#### **2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 013 E.D).

Solicita la parte demandada se requiera a la Secretaría de Educación Departamental para que aporte las pruebas documentales donde se pueda evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el accionante, misma que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso con suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

#### **2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

No realizó solicitud especial de pruebas.

### **3. TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J, y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con C.C. No. 80.912.758 y T.P. No. 218.185 del C.S. de la J, para

actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A.S:** 169/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2023-00011-00  
**TRÁMITE:** AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** CLAUDIA ISABEL MUÑOZ

Que mediante providencia del 1º de marzo del año en curso, fue designada la profesional KATHERINE LATORRE RODRÍGUEZ como apoderada de oficio de la señora CLAUDIA ISABEL MUÑOZ, a quien se le remitió el nombramiento el 2 de marzo de la misma anualidad, al correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, quien para el 6 de marzo allegó memorial informando que rechaza la designación por encontrarse vinculada la Corporación Defensoría Militar en la ciudad de Bogotá, entidad en la que cuenta con una alta carga laboral lo que le impediría llevar el cargo de manera idónea, así mismo señala no contar con la experiencia ni los conocimientos en materia tributaria necesarios para llevar el proceso objeto de amparo.

Atendiendo a la información descrita por la mencionada profesional, **SE LE REQUIERE**, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS**, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 154 inciso 2, del C.G.P., acredite estar actuado en mas de cinco procesos como defensora de oficio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ